Num. 1034
7 de mayo de 1966 - 9:31 A.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez, Secretaria Auxiliar de
Estado Adjunta

PROYECTO DE REGLAMENTACION PARA LA INTERPRETACION DE LA LEY NUM. 121, APROBADA EL 29 DE JUNIO DE 1964.

En virtud de la facultad que me confiere la sección 10 de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, titulada "Para otorgar incentivos contributivos temporales a los negocios que exporten productos manufacturados en Puerto Rico a países que no sean los Estados Unidos, sus posesiones y territorios, y para establecer las condiciones bajo las cuales se disfrutará de estos incentivos", por la presente prescribo los reglamentos para la administración e interpretación de dicha Ley.

Objetivos de la Ley. - Los objetivos fundamentales de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 son: (1) ampliar y diversificar el mercado internacional de Puerto Rico; (2) aumentar nuestra capacidad competitiva para exportar; (3) reducir el déficit de Puerto Rico en la balanza comercial con países extranjeros para coadyuvar así en el esfuerzo de Estados Unidos por corregir su déficit en la balanza de pagos y, como resultado de éstos, acelerar el desarrollo económico de Puerto Rico. A tales fines, la referida Ley exime temporalmente, a cualquier persona natural o jurídica, del pago de contribuciones sobre el ingreso proveniente de las exportaciones hechas a países extranjeros de productos manufacturados en Puerto Rico.

Organización del Reglamento.- En este reglamento aparecen transcritas literalmente todas las secciones de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964. Después de cada sección de la Ley aparece el artículo de la reglamentación que la interpreta identificado por un número clave que corresponde a la sección interpretada. Cualquier referencia a una sección o a un artículo en el reglamento se entenderá como que se refiere a una sección de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 ó a un artículo de este reglamento.

Sección 1.- Por la presente se exime a cualquier persona natural o jurídica, por un período de 10 años, del pago de contribuciones sobre el ingreso proveniente de las exportaciones a países extranjeros de un producto manufacturado en Puerto Rico. Si tal persona hubiese hecho exportaciones a países extranjeros durante años anteriores, la exención provista por esta ley será aplicable únicamente al ingreso producido por el exceso que resulte al comparar (1) el valor de las exportaciones hechas durante el año contributivo de que se trate con (2) el

valor de las exportaciones hechas durante su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1962.

Artículo 1-1.-(a) Exención en general.- La sección 1 de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 exime del pago de contribuciones sobre ingresos, por un período de diez (10) años, a cualquier persona natural o jurídica sobre el ingreso derivado de la exportación a países extranjeros de un producto (o productos) manufacturado en Puerto Rico. (Para períodos adicionales de exención en el caso de manufactureros, véase el artículo 6-1).

(b) Monto del ingreso de exportación sujeto a exención.- Si una persona hubiese hecho exportaciones a países extranjeros de un producto (o productos) manufacturado en Puerto Rico durante años contributivos terminados antes del 29 de junio de 1964 (fecha de aprobación de la Ley), la exención será aplicable únicamente al exceso que resulte al comparar (1) el valor de las exportaciones del producto (o productos) durante el año contributivo de que se trate, con (2) el valor de las exportaciones del producto (o productos) durante su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1962. Para estos fines, el valor de las exportaciones será el monto de las ventas brutas del producto (o productos) manufacturado y exportado a países extranjeros.

La aplicación de este apartado está limitada a la persona natural o jurídica que realice el acto de exportación y puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1): Durante el año natural 1963, "A", un contribuyente cuyo primer año contributivo fue el año 1960, exportó a países extranjeros productos manufacturados en Puerto Rico, por un valor de $10,000. En el año natural 1965 se acogió a los beneficios de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 e hizo exportaciones a países extranjeros de productos manufacturados en Puerto Rico por la cantidad de $30,000.

A base de los datos anteriores, el contribuyente "A" tiene derecho a que se le exima, en el año 1965, el ingreso producido por el exceso de las exportaciones ($30,000) hechas en el año 1965 sobre las exportaciones de $10,000 hechas en el año 1963.

Si el contribuyente "A" no hubiese hecho exportaciones de productos manufacturados en Puerto Rico a países extranjeros durante el año 1963,

tendría derecho a que se le eximiera totalmente el ingreso producido por las exportaciones hechas en el año 1965.

Ejemplo (2): "B", un manufacturero cuyo primer año contributivo fue el año natural 1957, había efectuado 800 exportaciones de los productos "X", "Y" y "Z" (los cuales eran productos manufacturados en Puerto Rico) a países extranjeros en el año natural 1963, por un valor total de $15,000. En el año natural 1965, "B" exportó a países extranjeros solamente el producto "Z" y el valor de tales exportaciones fue de $20,000. "B" tiene derecho a que se le exima, en el año natural 1965, el ingreso producido por el exceso de las exportaciones ($20,000) efectuadas en el año 1965 sobre las exportaciones hechas en el año 1963 ($15,000). 900

(c) Para el cómputo del ingreso neto de exportaciones sujeto a exención, véase Artículos 9-1 y 9-2.

Sección 2.- La exención dispuesta por esta ley comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Hacienda la intención de acogerse a sus beneficios.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquier otra causa de fuerza mayor, la persona exenta bajo esta ley cesare temporalmente sus actividades de exportación, podrá cada vez que esto ocurra, previa notificación al Secretario de Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar 1000 a la exención para ese año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista por esta ley. En ningún caso la exención será por más de 10 años.

Artículo 2-1.-(a) Comienzo de la exención.- La exención provista por la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Hacienda la intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos 60 días antes de la terminación del año contributivo para 1100 el cual se desea que sea efectiva la exención. La notificación expresará el nombre y la dirección de la persona o entidad que interese acogerse a la exención, y contendrá, con todos los detalles que sea posible, la siguiente información:

(1) Naturaleza del negocio del contribuyente;

(2) Descripción del producto (o productos exportándose a un país extranjero, así como el nombre del país (o países) al cual se exporta;

(3) Valor de las exportaciones hechas a países extranjeros, del producto (o productos) de que se trate durante el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1962;

(4) Cualquier otra información que pueda servir de base para la concesión de la exención.

(b) Renuncia a la exención.- Una persona que disfrute de exención bajo la Ley 121 podrá renunciar a la misma para cualquier año contributivo en que por causas ajenas a su voluntad, tales como guerras, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquier otra causa de fuerza mayor, cesare temporalmente sus actividades de exportación. A tal efecto, dicha persona deberá someter al Secretario de Hacienda, por lo menos quince (15) días antes del cierre del año contributivo para el cual desea renunciar a la exención, una declaración jurada exponiendo todos los hechos y circunstancias que fundamentan la renuncia a la exención, conjuntamente con aquella evidencia documental que sustente tales hechos y circunstancias. Una vez el Secretario de Hacienda haya examinado la información y/o documentación que le sea sometida, notificará su determinación al contribuyente no más tarde del último día del segundo mes siguiente al primer año contributivo para el cual se desea renunciar a la exención. Si el Secretario de Hacienda determina que la renuncia a la exención procede, dicha persona no disfrutará de exención con respecto a los años en que prevalezcan las circunstancias que motivaron la renuncia a la exención, pero tendrá derecho a un año de exención adicional por cada año contributivo para el cual la exención no haya sido disfrutada. La frase "exención adicional" por cada año contributivo mencionada anteriormente significa que se concederá un año de exención por cada año contributivo que no se hubiere disfrutado de modo que la exención total no exceda nunca de diez (10) años.

La renuncia a la exención será efectiva únicamente si las actividades de exportación cubiertas por la Ley 121 del 29 de junio de 1964 han cesado en su totalidad y no sólo con respecto a un país extranjero en particular

o a un producto específico.

Cuando dejan de existir las circunstancias que dieron origen a la suspensión de la exención, el contribuyente notificará al Secretario de Hacienda, en forma de declaración jurada, su deseo de reanudar el período de exención. En tal caso la exención, mediante notificación al Secretario, podrá continuar, a opción del contribuyente, en el mismo año contributivo en que dejen de existir las causas, ajenas a su control y voluntad, que obligaron a cesar temporalmente las actividades de exportación o a partir del primer/1ro año contributivo siguiente a aquél en que el contribuyente así lo notificó al Secretario.

Sección 3.- DISTRIBUCIONES

(a) Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de esta ley, que no haya gozado o no esté gozando de exención contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones de exportación exentas tenga acumulado un superávit tributable se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (c) de esta sección.

(b) Las/1ro distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial se considerarán hechas del superávit acumulado durante el período en que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del párrafo (c) de esta sección.

(c) Salvo lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de esta sección las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las/1ro disposiciones de esta ley, se considerarán como provenientes de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados y estarán exentas en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las siguientes personas:

(1) Personas residentes en Puerto Rico; o

(2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas

51

a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

(3) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o

(4) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo puedan tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios, Disponiéndose, que la exención provista por esta sección 3 aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos imponible en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

Una persona que desee acogerse a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) precedentes, deberá someter al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una copia traducida certificada o autenticada al español o al inglés de las leyes o reglamentos vigentes del país donde resida indicando especificamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquiera otra información o evidencia que demuestre que dicha persona cualifica bajo los párrafos (3) y (4) precedentes.

Artículo 3-1.(a) Origen de las distribuciones.- Para los fines de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, las distribuciones de dividendos o beneficios de sociedad hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de dicha Ley y que no hayagozado, o no esté gozando, de exención contributiva industrial, se consideran hechas del superávit tributable (si alguno) acumulado a la fecha del comienzo de las operaciones de exportación exentas. Una vez agotado dicho superávit, cualquier distribución

hecha se considerará como proveniente de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad que haya gozado, o esté gonzando, de exención contributiva industrial, se considerarán hechas del superávit acumulado durante el período en que haya gozado, o esté gozando, de exención contributiva industrial, y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez agotado dicho superávit, cualquier distribución hecha se considerará proveniente de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados.2305

(b) Las distribuciones de dividendos o beneficios de sociedad hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 y atribuíbles al superávit de exportación exento estarán exentas para las siguientes personas:

(1) Personas residentes en Puerto Rico; o

(2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

(3) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan tomar2405 como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o

(4) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo puedan tomar parcialmente, como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo la Ley 121 del 29 de junio de 1964, la2505 contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios. Tal exención se aplica únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos imponible en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios de sociedad que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios y sólo en aquellos casos

en que la deducción o crédito esté fijado por las leyes contributivas del país extranjero en términos de una cantidad absoluta o un porcentaje específico de la contribución imponible en Puerto Rico. El alcance de este inciso puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: De acuerdo con las leyes contributivas del país "M", el contribuyente sólo puede acreditar, contra la contribución pagadera en el mismo, el 40 por ciento de la contribución que se le impone en Puerto Rico sobre dividendos derivados de fuentes en Puerto Rico. En el año 1965, "X", residente en dicho país "M", recibe un dividendo por la cantidad de $1,000 proveniente del ingreso de exportación exento de una corporación acogida a las disposiciones de la Ley Núm. 121 de junio de 1964.

A base de estos datos, "X" tendría que pagar en Puerto Rico $304.50 ($1,000 x 30.45%). No obstante, como "X" sólo puede acreditar $121.80 (40% de $304.50) contra la contribución pagadera en su país, queda relevado de pagar en Puerto Rico la cantidad de $182.70 (60% de $304.50).

(c) Proporción exenta de los dividendos o beneficios (1).- La sección 3 de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 establece que los dividendos o beneficios recibidos de una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de la misma estarán exentos para los accionistas o socios en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento para la corporación o sociedad. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este inciso:

Ejemplo (1): Durante los años contributivos 1965 y 1966, la corporación "X" que determina su ingreso a base del año natural obtuvo las siguientes utilidades y beneficios:

Año	Ingreso Neto de Exportación Exento	Ingreso Neto Tributable	Total
1965	$ 80,000	$ 80,000	$160,000
1966	150,000	50,000	200,000
	$230,000	$130,000	$360,000

En marzo de 1967, la corporación distribuye un dividendo por la cantidad de $100,000. Como dicho dividendo proviene de las utilidades y beneficios realizados en el año 1966 (Véase sección 3(c)), y toda vez que la proporción para dicho año entre el ingreso neto de exportación exento y el ingreso neto total es de 75 por ciento $\left(\frac{150,000}{200,000}\right)$. $75,000 de dicha distribución están exentos en manos de los accionistas.

Ejemplo (2): Si en el ejemplo (1) la distribución hubiese sido de $250,000, los primeros $200,000 se considerarían provenientes de las utilidades y beneficios obtenidos por la corporación en el año 1966 y, en consecuencia, $150,000 de los primeros $200,000 estarían exentos en manos de los accionistas. Los restantes $50,000 serían atribuibles a las utilidades y beneficios obtenidos por la corporación en el año 1965, por lo cual $25,000 ($\frac{80,000}{160,000}$ x $50,000) también se tratarían como dividendos exentos. En otras palabras, los accionistas recibirían una distribución total exenta de $175,000 ($150,000 más 25,000).

(2) Para determinar qué parte de los dividendos o beneficios de sociedad es exenta en manos de cada accionista o socio en particular se usará aquella proporción que el monto de la distribución exenta para todos los accionistas guarde con el monto de la distribución total. Esta regla puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Si bajo el ejemplo (2) del inciso (1), un accionista recibiere $2,000 de dividendos, $1,400 ($\frac{175,000}{250,000}$ x 2,000) constituirían dividendos exentos en manos de dicho accionista.

Sección 4.- En caso de liquidación de una corporación o sociedad que haya recibido ingresos exentos bajo esta ley, el beneficio tributable en liquidación no incluirá aquella parte del superávit acumulado que sea atribuible a los tales ingresos exentos, sujeto a las limitaciones de la sección 3(c).

Artículo 4-1.-(a) Sujeto a las limitaciones de la sección 3(c), el beneficio realizado por un accionista o socio en la liquidación de una corporación o sociedad que haya recibido ingresos exentos bajo la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 no incluya aquella parte del superávit acumulado por la corporación o sociedad que sea atribuible a tales ingresos exentos. La parte de dicho beneficio atribuible a los ingresos exentos será aquella proporción del beneficio realizado en la liquidación de la corporación o sociedad que el superávit exento a la fecha de la distribución en liquidación guarde con el superávit total acumulado en dicha fecha.

La aplicación de estos principios puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La corporación "X", que estaba acogida a los beneficios de la

Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1964, se liquida el 31 de diciembre de 1968 cuando tiene un superávit/3300 acumulado de $300,000 de los cuales $200,000 constituyen superávit exento. El accionista "Y" recibe a cambio de sus acciones con una base ajustada de $10,000 propiedades con un justo valor en el mercado de $16,000.

A base de los datos anteriores, el accionista "Y" realizaría $6,000 de beneficio en la liquidación ($16,000 menos $10,000), de los cuales $4,000 ($\frac{200,000}{300,000}$ x $6,000) estarían exentos de tributación si "Y" fuese una de las personas a las cuales se refieren los párrafos (1), (2), o (3) de la sección 3(c). Si, en cambio, "Y" fuese una persona comprendida en el párrafo (4) de la sección 3(c), el/3400 monto de la contribución de la cual quedaría relevado se determinaría a base de la regla que establece el inciso (4) del párrafo (b) del Artículo 3-1.

Sección 5.- Si la persona exenta bajo esta ley transfiriese su negocio, el adquirente mediante notificación al Secretario, gozará de la exención provista por esta ley por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.

Artículo 5-1.-(a) Si una persona que goza de exención bajo la Ley 121 del 29 de junio de 1964 transfiere su negocio, el adquirente, mediante notificación al Secretario de Hacienda, gozará de la exención provista por/3500 dicha ley por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido con respecto al cedente. Dicha notificación deberá ser radicada en forma de declaración jurada, no más tarde del trigésimo día siguiente a la fecha en que se efectué la adquisición, expresará el nombre y dirección del adquirente, contendrá una afirmación de que el adquirente desea acogerse a las disposiciones de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 en conformidad con la sección 5 de dicha Ley, y contendrá, además, la siguiente información:

(1) Nombre y dirección de la persona de la cual se adquirió/3600 el negocio;

(2) Fecha en que ocurrió la adquisición;

(3) Forma en que se adquirió el negocio;

(4) Descripción del producto que se está exportando y nombre del país al cual se exporta.

(b) Las disposiciones de la sección 5 serán de aplicación solamente en aquellos casos en que el adquirente haya adquirido todas las propiedades del negocio exento, sin considerar el hecho de que el adquirente sea una persona

que esté gozando o haya gozado de exención bajo la Ley 121 del 29 de junio de 1964. Tal adquisición podría efectuarse mediante compra, permuta o en cualquier otra forma (por ejemplo, la adquisición de propiedades en la liquidación de una subsidiaria) siempre que el objetivo de la misma no sea obtener beneficios no contemplados por la Ley.

(c) Para los fines de la sección 5, el adquirente del negocio exento deberá determinar su ingreso sujeto a exención tomando como base el valor de las ventas brutas (si alguna) hechas a países extranjeros por el cedente durante el primer año contributivo de éste comenzado después del 31 de diciembre de 1962.

Sección 6.- Si la persona que gozare o hubiese gozado de exención bajo esta ley fuese un manufacturero y se propusiese manufacturar un artículo diferente al que estuvo o estuviese exportando, tendrá derecho a que se le conceda una exención adicional de 10 años para la exportación del nuevo producto.

Artículo 6-1.- Período de exención en el caso de manufactureros.- Si la persona que gozare o hubiese gozado de exención bajo la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 fuese un manufacturero y se propusiese manufacturar un artículo diferente al que estuvo o estuviese exportando, tendrá derecho a que se le conceda una exención adicional de 10 años para la exportación del nuevo producto. Por ejemplo, si un manufacturero se acoge a los beneficios de la ley con respecto al producto "X", comenzando con su año contributivo 1965, y con respecto al producto "Y" comenzando con su año contributivo 1967, tendrá derecho a gozar de exención hasta el año 1974 con respecto al ingreso proveniente de la exportación del producto "X" y hasta el año 1976 con respecto al ingreso proveniente de la exportación del producto "Y". De igual forma, si dicho manufacturero comienza a exportar el producto "Y" después de haber agotado su exención con respecto al producto "X", tendrá derecho a diez (10) años adicionales de exención con respecto al ingreso proveniente de la exportación del producto "Y". Sin embargo, en ambos casos el ingreso sujeto a exención para cada año contributivo, será el exceso que resulte al comparar el valor de las exportaciones (sin considerar la clase o clases de productos exportados) del año contributivo en cuestión con el valor de

las exportaciones, si algunas, hechas durante el primer año contributivo del manufacturero comenzado después del 31 de diciembre de 1962. (Véase sección 1 y ejemplos que aparecen bajo el Artículo 1-1).

4100 Sección 7.- Cualquier persona gozando de exención bajo esta ley que exporte un producto a un país extranjero a sabiendas de que el producto habrá de ser reexportado a Estados Unidos, sus territorios y posesiones, perderá su derecho a exención con carácter retroactivo al año contributivo en que comenzó su exención, y vendrá obligado a pagar las contribuciones, intereses, recargos y penalidades correspondientes. Para estos fines, el período de prescripción para la tasación de la contribución que se determine, empezará a correr en la fecha en que se descubra la falta cometida.

Artículo 7-1.- La sección 7 de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, dispone que cualquier 4205 persona que esté gozando de exención bajo la Ley y que exporte un producto a un país extranjero a sabiendas de que el producto habrá de ser reexportado a Estados Unidos, sus territorios y posesiones, perderá su derecho a exención con carácter retroactivo al año contributivo en que comenzó la exención, y que, en tal caso, dicha persona vendrá obligada a pagar las contribuciones, intereses, recargos y penalidades correspondientes. Para los fines de dicha sección, el período de prescripción provisto en las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico para la tasación de la contribución sobre ingresos 4300 empezará a correr en la fecha en que el Secretario de Hacienda descubra la falta cometida, y no en las fechas en que se radicaron las planillas de los años afectados.

"Sección 8.- Excepto como se dispone en esta ley, ninguna persona que haya gozado o esté gozando de la exención provista por esta ley, tendrá derecho a una nueva exención mediante el establecimiento de otro negocio en el cual tenga un interés de 10 por ciento o más. Para estos fines, la tenencia de acciones o participación en el otro negocio se determinará de acuerdo con las disposiciones de las 4400 leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico.

Toda persona que con el propósito de beneficiarse de la exención provista por esta ley, liquide o reorganice su negocio o utilice cualquier otro método mediante el cual pretenda que un ingreso proveniente

de exportaciones que en otra forma sería tributable aparezca como exento, vendrá obligada a pagar las contribuciones, recargos y penalidades correspondientes sobre dicho ingreso.

Artículo 8-1.- Para los fines de la sección 8 de la ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, las reglas en cuanto a la posesión de acciones por accionistas o corporaciones y participación en sociedades se determinarán de acuerdo con las disposiciones de las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico. Ilustración de algunas de estas reglas:

(A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o para una corporación, sociedad, sucesión o fideicomiso se considerarán como poseídas proporcionalmente por o para sus accionistas, socios o beneficiarios;

(B) Un individuo será considerado como dueño de las acciones, o de la participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o para su familia;

(C) Un individuo que sea dueño (en forma que no sea mediante la aplicación del inciso (B)) de acciones en una corporación o de cualquier participación en el capital de una sociedad, será considerado como dueño de las acciones, o de la participación en el capital de la sociedad poseídas directa o indirectamente por o para su socio;

(D) La familia de un individuo incluirá solamente a sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta; y

(E) Posesión Implícita Como Posesión Efectiva.- Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de los incisos (A), (B), o (C), consideradas como que son poseídas efectivamente por dicha persona; pero acciones, o participación en el capital de sociedades poseídas implícitamente por un individuo por razón de la aplicación del inciso (B) o (C) no serán consideradas como que son poseídas por él a los fines de aplicar otra vez cualquiera de dichos incisos para hacer a otro el dueño implícito de dichas acciones o de dicha participación en el capital de sociedades.

Ejemplo (1).- El primero de julio de 1964 la corporación "M" poseía el total de las acciones de la corporación "O". En ese día el total de las acciones emitidas por la corporación "M" pertenecía a "A". Aplicando la regla provista en el inciso (A) las acciones en la corporación "O" poseidas por la corporación "M" se consideran como implícitamente poseidas por "A", único accionista de la corporación "M".

Ejemplo (2).- La posesión implícita de las acciones de la corporación "O" por "A" se considera como posesión efectiva y real para los fines de aplicar la regla de familia provista en el inciso (B) de este artículo, para hacer de un miembro de la familia de "A", como por ejemplo su esposa "EA", el dueño implícito de las acciones de la corporación "O". Pero la posesión implícita por "EA" no puede considerarse como posesión efectiva por "EA" para hacer de un miembro de la familia de "EA", su padre "PEA", por ejemplo, el dueño implícito de tales acciones.

Ejemplo (3).- El 15 de junio de 1964, el total de las acciones de la corporación "N" pertenecía a "A" y su socio "SA". De acuerdo a la regla del inciso (C) de este artículo cada socio se considera como que posee las acciones que pertenecen al otro.

Sección 9.- Las personas acogidas a la exención provista por esta ley deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a su negocio de exportación exento. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos, un estado de ganancias y pérdidas de las operaciones exentas por esta ley.

Artículo 9-1.- Determinación del ingreso neto de exportación sujeto a exención.- A los fines de determinar el ingreso neto de exportación sujeto a exención, se deducirán del ingreso bruto de exportación a países extranjeros aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones específicamente asignables a dicho ingreso bruto y una parte proporcional de cualesquiera otros gastos, pérdidas o deducciones que no puedan especificamente asignarse el ingreso bruto proveniente de exportaciones a países extranjeros. La parte proporcional se basará en la proporción entre el ingreso bruto proveniente de las exportaciones a países extranjeros de productos manufacturados en Puerto Rico y el ingreso bruto total.

El alcance de

este artículo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo: 5200

Ejemplo: En el año 1965 "A", que nunca antes había hecho exportaciones a países extranjeros de productos manufacturados en Puerto Rico, se acogió a los beneficios de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964 e hizo exportaciones a tales países de productos manufacturados en Puerto Rico por un valor de $300,000. También hizo exportaciones a los Estados Unidos por un valor de $120,000. Sus ventas en Puerto Rico ascendieron a $60,000. En conexión con tales ventas incurrió en gastos montantes a $315,000 de los cuales $150,000 eran directamente atribuibles a las exportaciones hechas a países extranjeros, $60,000 a lasexportaciones hechas a Estados Unidos y $25,000 a las ventas efectuadas 5300 en Puerto Rico. Los restantes $80,000 no pueden ser específicamente asignados a ninguna de las ventas.

A base de los datos anteriores, el ingreso neto de exportación sujeto a exención de "A" para el año 1965 es de $100,000 computado como sigue:

Valor de las exportaciones a países extranjeros		$300,000
Menos:		
Gastos atribuibles a tales exportaciones	$50,000	
Proporción de los gastos que no pueden asignarse especificamente a ninguna de las ventas (300,000 / 480,000 x $80,000)	50,000	200,000
Ingreso neto de exportación sujeto a exención		$100,000

Artículo 9-2.- Cómputo del ingreso neto de exportación sujeto a exención cuando se hayan 5400 hecho exportaciones a países extranjeros antes de la aprobación de la Ley. - En el caso de una persona que haya hecho exportaciones a países extranjeros antes de la aprobación de la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, el monto del ingreso neto de exportación sujeto a exención será aquella proporción del ingreso neto de exportación a países extranjeros determinado de acuerdo con el artículo 9-1 que el exceso del valor de las exportaciones del año contributivo de que se trate sobre el valor de las exportaciones del primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1962 5500 guarde con el valor de las exportaciones del año contributivo en cuestión. La regla anterior puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Si en el ejemplo que aparece bajo el artículo 9-1, "A" hubiese hecho exportaciones a países extranjeros de productos manufacturados en Puerto Rico, durante el año natural 1963 (su primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1962) por un valor de $150,000, el monto de su ingreso neto de exportación sujeto a exención sería de $50,000, determinado como sigue:

(a) Ingreso neto de exportaciones a países extranjeros determinado de acuerdo con el artículo 9-1 / 5700	$100,000
(b) Valor de las exportaciones hechas a países extranjeros durante el año 1965	300,000
(c) Valor de las exportaciones hechas a países extranjeros durante el año 1963	150,000
(d) Exceso de (b) sobre (c) ($300,000 menos $150,000)	150,000
(e) Proporción entre (d) y (b) $\frac{\$150,000}{300,000}$	1/2
(f) Monto del ingreso neto de exportación sujeto a exención (1/2 de $100,000)	50,000

Artículo 9-3.- Las personas acogidas a la exención provista por esta Ley mantendrán y conservarán en Puerto Rico todos aquellos libros, récords y constancias necesarios para que el sistema de contabilidad refleje claramente, el ingreso bruto, gastos, pérdidas y cualesquiera 5700 / otras deducciones referentes a su negocio de exportación cubierto por esta Ley. Las personas que gocen de la exención de esta Ley mantendrán separadamente la contabilidad relativa a su negocio exento de exportación.

Sección 10.- El Secretario de Hacienda podrá prescribir aquellos reglamentos que crea necesarios para lograr los propósitos de esta ley.

Sección 11.- Según se usa en esta ley, el término-

1. "Países extranjeros" significa cualquier país que no sea Estados Unidos, sus territorios y posesiones;
2. "Producto manufacturado" significa no tan sólo los productos transformados de materias primas en artículos de comercio terminados a mano 5800 / por maquinaria, los productos agrícolas producidos mediante el proceso conocido por matricultura (hydroponics), sino también cualquier producto en relación con el cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico, que ameritan se trate como producto manufacturado debido a su naturaleza y extensión, la tecnología envuelta,

el empleo que se provea, otra contribución que la operación ha hecho o hará al bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o uno o más de tales factores.

Artículo 11-1- El término "países extranjeros" según se usa en esta Ley, 5900 significa cualquier país que no sea Estados Unidos, sus territorios y posesiones. Estados Unidos incluye, sin que se entienda como una limitación, el gobierno de los Estados Unidos, sus departamentos, agencias e instrumentalidades en el lugar donde estén localizadas. Así por ejemplo, el beneficio procedente de una venta a las Fuerzas Armadas de Estados Unidos no está exento de tributación bajo la Ley por el hecho de que el producto manufacturado vaya destinado a una institución militar localizada fuera de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones.

Sección 12.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1964.

Vigencia: Las disposiciones de esta 6000 reglamentación entrarán en vigor 30 días después de su radicación en la Secretaría de Estado.

Aprobado hoy día 7 de Diciembre de 1966. 2600

Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

5031

Remitido al Departamento de Estado en 7 de mayo de 1966 para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.